



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2021
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS RENACER

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiarla una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que en fecha 15 de agosto de 2018, el señor **Albert Yared Heredia Espinal**, se presentó ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a interponer una reclamación por haber sido afiliado de manera irregular a **ARS RENACER**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019000513, de fecha 8 de enero de 2019, se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Heredia, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 10 de enero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por el afiliado tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por el señor Heredia al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponden a las del afiliado reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 15 de agosto de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019009831, de fecha 26 de noviembre de 2019.

RESULTA: Que en fecha 23 de agosto de 2018, la señora **Rissel María Santana Padilla**, se presentó ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a interponer una reclamación por haber sido afiliada de manera irregular a ARS RENACER, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2018009292, de fecha 26 de septiembre de 2018, se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Santana, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 3 de octubre de 2018, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por la afiliada tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Santana al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponden a las de la afiliada reclamante, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 3 de diciembre de 2018.

RESULTA: Que en fecha 20 de noviembre de 2018, el señor **Jean Carlos Soriano de la Cruz**, se presentó ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a interponer una reclamación por haber sido afiliado de manera irregular a ARS RENACER, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019001518, de fecha 6 de febrero de 2019, se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Soriano, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 12 de febrero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por el afiliado tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por el señor Soriano al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponden a las del afiliado reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 1.º de julio de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019008290, de fecha 25 de septiembre de 2019.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 7 de diciembre de 2018, la señora **Marina Ysabel Torres García de Vargas**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS RENACER**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019000121, de fecha 2 de enero de 2019, se solicitó a **ARS RENACER** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Torres, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 7 de enero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por la afiliada tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Torres al momento de su reclamación, se determinó que la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponde a las de la afiliada reclamante, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 1.º de mayo de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019008289, de fecha 25 de septiembre de 2019.

RESULTA: Que en fecha 10 de diciembre de 2018, la señora **Bárbara Elvira Malena**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS RENACER**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2019000123, de fecha 2 de enero de 2019, se solicitó a **ARS RENACER** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Malena, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 3 de enero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por la afiliada tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Malena al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampadas en el formulario de afiliación remitido, no corresponde a las de la afiliada reclamante, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 1.º de octubre de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019009832, de fecha 26 de noviembre de 2019.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en virtud del resultado de las investigaciones, la ausencia de cumplimiento de los requerimientos de la Ley No. 87-01 y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el oficio SISALRIL DJ No. 2021001909 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) RISSEL MARIA SANTANA PADILLA, CED. No. 402-1018212-3; 2) JEAN CARLOS SORIANO DE LA CRUZ, CED. No. 402-3946383-5; 3) ALBERT YARED HEREDIA ESPINAL, CED. No. 402-4017798-6; 4) BÁRBARA ELVIRA MALENA, CED. No. 402-1299769-2; y 5) MARINA YSABEL TORRES GARCIA DE VARGAS, CED. No. 054-0060442-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios que fueron solicitados por la Superintendencia en septiembre de 2018 y enero-febrero de 2019, los cuales fueron enviados por esa ARS dentro del plazo otorgado para tales fines, que la firma y la huella estampada en los formularios de afiliación correspondientes a los primeros cuatro (4) casos y la huella en el último, no corresponden con la de los afiliados, quienes han presentado una reclamación en esta Superintendencia por no haber autorizado su afiliación en ARS RENACER"*; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS RENACER** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, mediante la comunicación de fecha 4 de junio de 2021, informó a la SISALRIL lo siguiente: *"... como en este momento no disponemos de copias del expediente administrativo sancionador instrumentado al*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

efecto, le informamos que tomaremos conocimiento del mismo y nos reservamos el derecho de depositar un escrito único de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días adicionales que establece el artículo 16 del indicado Reglamento”.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021002624, de fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a la **ARS RENACER** lo siguiente: “...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa”.

RESULTA: Que en fecha 11 de junio de 2021, el señor Wilson Ramírez, en representación de **ARS RENACER**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, en fecha 25 de junio de 2021, por medio de su abogada apoderada, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador sin la imposición de sanción, atendiendo a que los cinco (5) casos de afiliaciones irregulares, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se vinculan a hechos ocurridos con anterioridad a la advertencia y la dispensa otorgada por la SISALRIL a la **ARS RENACER**, mediante la comunicación SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. **Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.** La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***“Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01”***.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7), literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "**ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexas al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.*"

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "**Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01.*"

CONSIDERANDO 14: Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 15: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 16: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la ARS que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 17: Que, **ARS RENACER** remitió oportunamente a la SISALRIL los formularios correspondientes a los afiliados *RISSEL MARIA SANTANA PADILLA, JEAN CARLOS SORIANO DE LA CRUZ, ALBERT YARED HEREDIA ESPINAL, BÁRBARA ELVIRA MALENA y MARINA YSABEL TORRES GARCIA DE VARGAS*, los cuales al ser recibidos y examinados por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por los afiliados tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado los referidos afiliados al momento de su reclamación, se determinó que las firmas y las huellas estampadas en los formularios de afiliación remitidos, no corresponden en los primero cuatro (4) casos a las de los afiliados reclamantes y la huella en el último caso, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción a la ARS elegida por cada uno de ellos. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el oficio SISALRIL DJ No. 2021001909 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 14 de mayo del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *Haber realizado, en los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) RISSEL MARIA SANTANA PADILLA, CED. No. 402-1018212-3; 2) JEAN CARLOS SORIANO DE LA CRUZ, CED. No. 402-3946383-5; 3) ALBERT YARED HEREDIA ESPINAL, CED. No. 402-4017798-6; 4) BÁRBARA ELVIRA MALENA, CED. No. 402-1299769-2; y 5) MARINA YSABEL TORRES GARCIA DE VARGAS, CED. No. 054-0060442-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios que fueron solicitados por la Superintendencia en septiembre de 2018 y enero-febrero de 2019, los cuales fueron enviados por esa ARS dentro del plazo otorgado para tales fines, que la firma y la huella estampada en los formularios de afiliación correspondientes a los primeros cuatro (4) casos y la huella en el último, no corresponden con la de los afiliados, quienes han presentado una reclamación en esta Superintendencia por no haber autorizado su afiliación en ARS RENACER*; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 18: Que, en fecha 25 de junio de 2021, **ARS RENACER**, por medio de su abogado apoderado, sometió el escrito de defensa en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia, mediante el cual esboza como único argumento el hecho de que mediante el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, la Superintendencia le advirtió a la **ARS RENACER** que *"...en caso de que recibamos nuevas denuncias en las que se comprueben dichas irregularidades, iniciaremos un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de esa ARS, por lo que le instruimos a establecer los controles necesarios y procedan con la capacitación del personal que gestiona las afiliaciones, a los fines de garantizar el fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias"* considerando esa ARS esta advertencia como una "dispensa" para aquellos hechos ocurridos previo a la emisión del referido oficio, por lo que estiman que al tratarse las reclamaciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador de afiliaciones efectuadas en el año 2018, solicitan el archivo definitivo del expediente.

CONSIDERANDO 19: Que, en relación al referido argumento es necesario precisar que las treinta y seis (36) reclamaciones que motivaron la remisión de la advertencia corresponden a dieciséis (16) afiliaciones que datan del año 2017, catorce (14) afiliaciones del primer semestre de 2018 y siete (7) del segundo semestre de 2018, las cuales fueron puestas en conocimiento por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones previo al 6 de junio de 2019, fecha en la cual la SISALRIL, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitió el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019. En esa lógica, es conveniente precisar que las reclamaciones correspondientes a los cinco (5) casos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, fueron recibidas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones en los meses de octubre y noviembre de 2019, por lo que en esencia se trata de procesos distintos sin posibilidad de generar, respecto de ellos, un efecto de cosa juzgada.

CONSIDERANDO 20: Que, la Superintendencia al referirse a "nuevas denuncias" lo hizo en el sentido amplio, no sólo respecto a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron la remisión de la advertencia, sino también a la recepción por ante esta Superintendencia de otras reclamaciones independientemente de la fecha en la que se suscitaron las afiliaciones.

[Firma manuscrita]
1





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 21: Que, en ese sentido, el artículo 40, de la Ley No. 107-13 establece que no podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, de conformidad al principio *Non bis in Idem*.

CONSIDERANDO 22: Que sobre este particular, es importante dejar constancia que el principio *Non bis in Idem* requiere cumplir con la triple identidad, es decir, que concurren los mismos hechos, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que sólo sea procedente una sanción por un mismo hecho. Con respecto a estas, los tres elementos deben presentarse necesariamente para que el principio pueda aplicarse, entendiéndose como **Identidad de Sujeto** la imposibilidad de que recaigan dos o más sanciones sobre el mismo sujeto en quien ya ha recaído una sanción anterior por un mismo hecho y fundamento. Asimismo, tomando en cuenta el contenido procesal del principio, tampoco es posible que se sigan dos o más procesos -en consecuencia dos persecuciones- paralelos por un mismo hecho y fundamento; La **Identidad de Hecho** consiste en que los hechos por los cuales se pretende volver a perseguir o sancionar al sujeto deben ser los mismos por los que se le sancionó en la ocasión anterior o por los que se le está persiguiendo o procesando en ese momento; y La **Identidad de Fundamento** que constituye el elemento principal de este principio. Cuando el legislador menciona este elemento, hace referencia principalmente al bien jurídico o al interés que busca proteger la norma, sea esta penal o administrativa.

CONSIDERANDO 23: Que aplicando este principio al caso que nos ocupa se puede apreciar que en la advertencia notificada mediante el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, así como en el presente procedimiento administrativo sancionador el **Sujeto** lo constituye **ARS RENACER**, por tanto concurre el *Sujeto*. Mientras que el **Hecho** en la advertencia radicó en las afiliaciones irregulares de treinta y seis (36) personas y en el caso que nos ocupa se trata de cinco (5) personas diferentes a las treinta y seis (36) anteriores y, por tanto, no concurre el *hecho*. Por último en lo que se refiere al **Fundamento** este consiste en la protección del derecho a la libre elección que le asiste a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para seleccionar la ARS de su preferencia, lo cual es lo que motiva el accionar de esta Superintendencia en ambos expedientes.

CONSIDERANDO 24: Que haciendo un análisis de la argumentación de la **ARS RENACER** esta Superintendencia no identifica que entre ambos procesos se presente la triple identidad necesaria para invocar el principio *Non bis in Idem*, por lo que procede rechazar la solicitud del archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no concurre la **Identidad de Hecho**, además de que en la advertencia otorgada se puntualizó que la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL estaría iniciando un procedimiento administrativo sancionador de recibir nuevas denuncias, como en efecto ha recibido.

CONSIDERANDO 25: Que recibidos de manera individual cada uno de los formularios solicitados y al detectar irregularidad, mediante los exámenes técnicos y la comparación del levantamiento de la firma y las huellas dactilares con las estampadas en dichos formularios, esta Superintendencia procedió a autorizar el cambio por excepción de los señores **1) RISSEL MARIA SANTANA PADILLA, CED. No. 402-1018212-3; 2) JEAN CARLOS SORIANO DE LA CRUZ, CED. No. 402-3946383-5; 3) ALBERT YARED HEREDIA ESPINAL, CED. No. 402-4017798-6; 4) BÁRBARA ELVIRA MALENA, CED. No. 402-1299769-2; y 5) MARINA YSABEL TORRES GARCIA DE VARGAS, CED. No. 054-0060442-6**, a la ARS de su preferencia, lo cual fue oportunamente comunicado a la **ARS RENACER**, sin recibir objeción alguna.

CONSIDERANDO 26: Que el artículo 14 párrafo 3 y el artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del 2002, establece que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual en ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 27: Que el artículo 10, numeral 7, literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 28: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS RENACER** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 29: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 30: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 31: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 32: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 33: Que si bien es cierto, la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, no menos cierto es que este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 34: Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 35: Que, en ese mismo tenor se ha advertido en la citada acta el aspecto de la reincidencia, según lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20 y el párrafo II del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, los cuales establecen que la reincidencia será considerada como agravante en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Para este caso es necesario destacar las Resoluciones DJ-GIS Nos. 0001-2012 y 0005-2012, emitidas en fecha 21 de febrero y 18 de septiembre de 2012, mediante las cuales se procede a sancionar a la **ARS RENACER** por violaciones al procedimiento de afiliación voluntaria al Seguro Familiar de Salud (SFS), así como la remisión de la antes indicada advertencia mediante el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019.

CONSIDERANDO 36: Que, de su lado, el párrafo II del artículo 38, de la Ley No. 107-13, establece que, dentro de los criterios para la ponderación de la reincidencia, se requiere que la comisión de la infracción previa no haya acontecido en un período mayor a un año, a contar desde la fecha en que intervino resolución firme. Igualmente refiere el mismo texto, que se exige que la infracción sea de la misma naturaleza.

CONSIDERANDO 37: Que, conforme al precepto previamente indicado, esta Superintendencia no ha de considerar las Resoluciones DJ-GIS Nos. 0001-2012 y 0005-2012, emitidas en fecha 21 de febrero y 18 de septiembre de 2012, para el caso que nos ocupa como un elemento suficiente para caracterizar la reincidencia, de manera especial, considerando el lapso que ha transcurrido desde ese momento hasta la fecha, por lo que procede desestimar el agravamiento del 50% del monto de la penalidad por esta causa, tal y como se hará constar en el dispositivo.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Consideraciones Finales

CONSIDERANDO 38: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, los formularios de afiliación remitidos por ARS, los levantamientos de las huellas y firmas, así como las reclamaciones suscritas por los reclamantes en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS RENACER** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad de la **ARS RENACER** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, a través de formularios no firmados y huellados por estos en señal manifiesta de su voluntad para la afiliación; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por el referido motivo.

CONSIDERANDO 39: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS RENACER**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar a dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 40: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 41: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de noviembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$11,826.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS RENACER**.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 42: Que **ARS RENACER**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, así como en violación a los artículos 148, literal e), 176, literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 43: Que en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13, el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor"*.

CONSIDERANDO 44: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS RENACER**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar una sanción menor.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literales b), e) y g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002; los artículos 6 numeral 18), párrafo I, y 19 párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS RENACER** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS RENACER**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

